Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY CONSECUENTE DISLOUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA ARIZA CARO C.C. No. 22.631.260
DEMANDADO	JUDIS MERCEDES CHICO VERGARA C.C. No. 51.756.693 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS CHICO VERGARA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00823 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, julio 26 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto corresponde a una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida mediante apoderado judicial por la señora MARÍA MAGDALENA ARIZA CARO, la cual atendió los requerimientos hechos por este despacho y fue subsanada correctamente, por lo que se admitirá.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Encuentra este despacho que junto con la presentación de la demanda se solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro de *"Un Solar o lote de terreno junto con la casa en el construido ubicado en la Manzana o lote 699 Barrio Olaya Herrera (Cartagena- Bolívar)"*; frente a ello, es menester indicar que la medida solicitada resulta improcedente toda vez que no está contemplada para procesos declarativos, tal como lo regula el artículo 590 del C.G.P., es por ello que este Despacho no accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARÍA MAGDALENA ARIZA CARO contra JUDIS

MERCEDES CHICO VERGARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS CHICO VERGARA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado CARLOS CHICO VERGARA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, CESAR JULIAN NEVADO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.182.736, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 125 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ